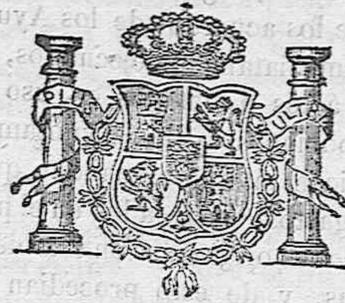


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntes
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra contra varios acuerdos del Ayuntamiento de esa capital, relativos al pago de la expropiacion de una huerta de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden, ha examinado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra en solicitud de que el Ayuntamiento de Santander le abone el valor de ciertos terrenos que le fueron expropiados para la prolongacion de la calle de San Fernando, en dicha ciudad.

Por orden del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1869 se resolvió, de conformidad con el dictámen de esta Seccion, que cualquiera que fuere el concepto que mereciera el crédito que contra el Ayuntamiento de Santander reclamaba D. Agustin de la Lastra, era de la competencia de la Diputacion provincial el caso que motivaba el informe, y en

su virtud se remitió el expediente á aquella corporacion á fin de que acordara lo que estimase con arreglo á la ley orgánica provincial entonces vigente.

Cinco años despues, ó sea en 1874, el interesado acudió en queja al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que el Ayuntamiento, á pesar de las disposiciones del Gobierno de provincia y de la Diputacion provincial, nada habia resuelto respecto á la expropiacion; y reproducida la queja en 1876, vuelve el recurrente en 6 de Noviembre de 1879 á suplicar á V. E. que se ordene el pago de los terrenos expropiados, terminándose las diligencias.

La órden de 19 de Abril decidió la cuestion promovida conforme á los números 17 y 18 del art. 14 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que prevenian que las Diputaciones provinciales resolvieran sin ulterior recurso las cuestiones relativas á reclamacion de pago de créditos reconocidos ó no reconocidos contra los Ayuntamientos.

No habiéndose cumplido esta orden por causas que en el expediente no se expresan, y que si reconocieran por base mala fé ó desobediencia debiera procederse á exigir la consiguiente responsabilidad; y rigiendo en la actualidad una legislacion distinta de la que le sirvió de fundamento, puesto que las Diputaciones provinciales no tienen hoy en la materia de que se trata las facultades que les conferia la ley citada de 1868, no hay términos hábiles de que se cumpla por la Diputacion provincial de Santander la órden de 19 de Abril de 1869.

Sin embargo, no debe dejarse este asunto sin resolucion por parte del Ministerio del digno cargo de V. E., y por tanto la Seccion recordará que el Ayuntamiento de Santander, en uso de sus atribuciones, acordó el ensanche y prolongacion de la repetida calle; y considerando á este fin que D. Agustin de la Lastra retirara la pared que estaba construyendo en una finca de su propiedad á la línea que en los orificios que en la citada calle

existian, se nombraron peritos que tasaron en 25.038 rs. los terrenos que Lastra habia de ceder; mas pareciendo á la Municipalidad excesiva cantidad, y alegando que no podia pagarla, desistió de su propósito, dejando en libertad al dueño de los terrenos para que construyera en ellos con sujecion á las disposiciones legales.

Solicitó este poco tiempo despues autorizacion para edificar una casa, que se le concedió con la condicion de que se retirase á la línea que de antiguo venia siguiéndose, indemnizándosele segun tasacion que practicarían peritos de recíproco nombramiento. Y como el interesado construyó el edificio en la línea marcada sin reclamar entonces la indemnizacion ni nombrar peritos, tal circunstancia ha servido de pretexto para negarle la indemnizacion que solicita.

La insistencia con que D. Agustin de la Lastra ha reclamado que se le abone el valor del terreno que en virtud de la línea trazada por el Ayuntamiento al construir su casa quedó para el servicio del comun de vecinos formando parte integrante de la calle de San Fernando demuestra que no quiso ni quiere cederlo gratuitamente al Municipio; y toda vez que existe un acuerdo de la corporacion municipal para que se indemnice al interesado previa tasacion pericial, y prescindir ahora de él seria cometer un despojo que no se debe sancionar, la Seccion opina que se debe reconocer á favor de D. Agustin de la Lastra el derecho á ser indemnizado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María del Mazo contra una providencia de V. S., referente al abono de ciertas cantidades reclamadas por el recurrente al Ayuntamiento de Santa María de Cayon, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que el Ayuntamiento de Santa María de Cayon, después de practicar la oportuna liquidación con D. José María del Mazo, rematante del impuesto de consumos, acordó en 4 de Diciembre de 1874 devolver á este 102 pesetas que había entregado de más en las arcas municipales.

En 19 de Setiembre de 1875 reconoció el Ayuntamiento que debía satisfacer á Mazo las sumas anticipadas por este, que ascendían, la primera á 1.555 rs., invertidos en gastos de quintas, pago de jornales á personas ocupadas por el Alcalde, material de Secretaría, y conducciones y socorros de pobres é individuos del Ejército; la segunda á 168 rs. 20 céntos., gastados con motivo de un homicidio perpetrado en la localidad, y la tercera á 208 rs., empleados en la formación del repartimiento de consumos: al propio tiempo acordó el Ayuntamiento que la primera y segunda de las cantidades indicadas fueren abonadas luego que se presentase la cuenta general de dicho homicidio, y la tercera con el premio del impuesto de consumos.

Posteriormente, en 27 de Febrero de 1877, declaró el Ayuntamiento que adeudaba al mismo interesado por gastos hechos en su establecimiento desde Setiembre de 1875 hasta la fecha del acuerdo 3.200 rs.

En virtud de esto, Mazo pidió al Alcalde en 18 de Noviembre de 1877 que, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Corporación y como Ordenador de Pagos, le expidiese el libramiento oportuno á fin de percibir las cantidades de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Municipalidad de esta instancia, acordó en 20 de Agosto de 1868 reconocer como de abono solamente las 102 pesetas entregadas de más por el interesado en la época en que fué rematante de consumos, y las 52 invertidas en los trabajos de repartimiento del mismo impuesto. En cuanto á las cantidades restantes, resolvió el Ayuntamiento que Mazo se entendiere con los que recibieron comidas, dineros y demás á mano y mesa.

Apelado el acuerdo ante el Gobernador, esta Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, declaró que los individuos que componían el Ayuntamiento que acordó satisfacer los créditos reclamados por

Mazo eran los que debían abonarlos, porque si bien es cierto, según se sostenía en el recurso, que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, esto sólo se refiere á los adoptados en uso de legítimas atribuciones, y los Ayuntamientos las tienen únicamente para mandar que se paguen los gastos consignados en el presupuesto, mas no los originados en establecimientos de bebidas, y de esto procedían la mayor parte de las cantidades reclamadas.

No aquietándose el interesado con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos que dictan en materia de su competencia, y es indudable que la corporación tenía atribuciones para reconocer los créditos de que se trata, una vez que las sumas que los constituyen se emplearon en los gastos consiguientes á las operaciones de quintas, elecciones y otros servicios que deben pesar sobre el presupuesto municipal; porque, con cargo al mismo presupuesto, se han sufragado siempre los gastos de comida de los oncejales en razón á que, habitando muchos de estos á seis y siete kilómetros de distancia de la Casa Consistorial, no tienen tiempo para ir á comer á sus casas y volver oportunamente á las sesiones; y porque las cantidades invertidas con motivo de dos homicidios perpetrados en la localidad provienen de que el Ayuntamiento no tenía dependientes que pudieran auxiliar al Juzgado de primera instancia en las diligencias que tuvo que practicar.

La Sección, antes de emitir el informe que se le pide en Real orden de 30 de Abril último, llama la atención de V. E. acerca del desorden en que, según aparece del expediente, se halla la Administración municipal en Santa María de Cayon.

Contraviniendo abiertamente lo que dispone la ley orgánica, parece que en dicho punto no se formaban presupuestos, ni había Depositario de fondos municipales, ni se cumplía, en fin, ninguna de las reglas de contabilidad.

Acaso todas estas infracciones se hayan corregido ya; mas por si no fuese así, la Sección cree que se debe prevenir al Gobernador que adopte las medidas convenientes para regularizar la marcha administrativa del Municipio de que se trata, y que desde luego instruya un expediente con objeto de depurar si los que componían los Ayuntamientos en las épocas á que se refieren las cuentas cuyo abono reclama D. José María del Mazo incurrieron en responsabilidad.

Viniendo ahora á la pretensión del interesado, la Sección la encuentra atendible, aunque sólo en parte. Prescindiendo de las irregularidades de que el recurrente satisficiera cantidades por cuenta del Ayuntamiento, cual si fuese el Depositario de los fondos del

mismo; de que se dirigiesen á él los libramientos, y de que anticipase las sumas necesarias para cubrir las atenciones municipales; como el hecho es que la mayor parte de los créditos que reclama, y cuya legitimidad no ha sido puesta en duda, se invirtieron en pagar servicios que tienen que pesar sobre el presupuesto municipal, no ofrece duda que deben serle reintegrados por el Ayuntamiento, no sólo por la injusticia que lo contrario envolviera, sino porque como los acuerdos de la Municipalidad reconociendo las deudas recayeron en asuntos de su competencia y crearon derechos, la corporación carecía de facultades para volver sobre ellos.

Para lo que la Corporación no tenía atribuciones era para reconocer las deudas procedentes de gastos que con arreglo á la ley no pueden figurar en los presupuestos; en esta parte, pues, estuvo en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Agosto de 1878. El art. 134 de la ley municipal vigente determina los servicios que han de incluirse en el presupuesto de gastos; pero una vez que, por causa del anómalo régimen administrativo que se observaba en el pueblo de que se trata, D. José María del Mazo anticipó diversas sumas al Ayuntamiento para cubrir atenciones del presupuesto, la Sección entiende que en justicia esta corporación no puede negarse á devolverle las invertidas en satisfacer tales servicios; mas las empleadas en comidas y otros gastos análogos hechos por el Alcalde y los Concejales no deben ser de cuenta del presupuesto municipal, aun cuando sea cierto lo que se dice de que es costumbre abonarlo con cargo al mismo, porque la costumbre no ha de sobreponerse á la ley, y conforme á esta el pueblo no se halla obligado á pagar otras atenciones que las señaladas en el mencionado art. 134.

Estos gastos deben ser sufragados por los que los ordenaron ó causaron, y no por los individuos del Ayuntamiento que reconocieron los créditos, como dispuso el Gobernador, y de aquellos por tanto, y no del Ayuntamiento, tiene que reclamarlos el interesado en la forma y ante quien viere convenirle.

El medio de llevar á efecto lo indicado es que en el Gobierno de la provincia se examinen las cuentas presentadas por D. José María del Mazo á fin de averiguar qué partidas de las que las forman se invirtieron en cubrir atenciones del presupuesto municipal, y cuáles se emplearon en otros objetos. Una vez fijada la suma á que ascienden las primeras, el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento á satisfacerlas, bien con los fondos que tenga disponibles, ó bien formando un presupuesto extraordinario, según previene el art. 142 de la ley orgánica.

Opina, en consecuencia, la Sección que, dejando á salvo los derechos de que D. José María del Mazo se crea asistido para que los

haga valer donde viere convenirle, procede revocar la resolución apelada del Gobernador, y prevenir á esta Autoridad que ejecute lo que se indica en el cuerpo de este informe.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del día 18 de Agosto de 1880.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villarrasa, en representación del Ayuntamiento, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, referente al pago de dietas á un Comisionado de apremio para hacer efectivo el contingente provincial.

Expone que el no haber satisfecho dietas fué por no haber presentado el Comisionado el expediente que se le reclamó para examinar si había ó no cumplido los requisitos de instrucción; que el Comisionado no pudo ni debió invertir 20 días en hacer la notificación, y por último, que el acuerdo apelado veja los intereses particulares de los individuos del Ayuntamiento, é infringe lo dispuesto en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 respecto á la cuantía de las dietas.

Informando la Comisión provincial acerca del recurso, expone que librado el oportuno despacho en 10 de Junio del año último, participó el ejecutor con fecha 17 tenia paralizadas las actuaciones por no haber podido requerir á los Concejales, en razón á no haber convocado el Alcalde al Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; que apercibido con multa el mismo Alcalde, tampoco obedeció, dando lugar á nueva queja del Comisionado, fecha 22, y que sin llegar á reunir el Ayuntamiento fué satisfecho el día 26 el descubierto reclamado:

Que con tal motivo se mandaron suspender los procedimientos, previo el abono de las dietas devengadas, pero como el 3 de Julio elevase el Comisionado tercera queja participando que el Alcalde se negaba al pago de aquellas, se mandaron continuar los procedimientos, y que con los Concejales fueron requeridos á domicilio para que en el término de veinticuatro horas abonasen la parte respectiva de dietas:

Que el Comisionado se vió en la necesidad de dar cuarta queja contra el Alcalde, porque no le facilitaba la lista de los Concejales que le tenía reclamada para hacerles la debida no-

tificación, negándole además el auxilio del alguacil, por lo cual se le impuso la multa con que estaba conminado si á vuelta de correo no participaba haber entregado la nota de los Concejales; y que desobedecido este nuevo mandato, produjo el Comisionado quinta reclamación en 29 de Julio.

Impugnando luego la Comisión provincial el recurso, dice que mal podrian hacerse las notificaciones cuando el Alcalde no convocó al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación del despacho de apremio, ni en los 16 días que mediaron hasta que se verificó el pago; y en cuanto á la cuantía de las dietas, manifestar que se fijaron en 7'50 pesetas, en relación al descubierto, y que una vez solventado este y limitado el apremio al pago de aquellas, la citada instrucción no define si las mismas continúan en su totalidad, ó si han de subordinarse á la cantidad que representan las costas, y que si bien una razón de equidad aconseja que debe adoptarse este último extremo, es lo cierto que como ni poco ni mucho se ha pagado, ni nada se ha resuelto, no podia decir que existiera infracción legal.

La Sección cree conveniente ante todo recordar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Según el primero, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; prescribiendo el segundo que el ejecutor dentro de las veinticuatro horas de su llegada al pueblo ó del recibo del despacho si ya estuviese en él le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citación del ejecutor, el cual comunicará y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago.

Infiérese, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes expuestos, que en el presente caso la responsabilidad del pago de dietas debe pesar sobre el Alcalde, que no sólo dejó de cumplir lo preceptuado en el citado artículo, sino que además desobedeció abiertamente todas las órdenes y comunicaciones que al efecto le fueron dirigidas; y como del expediente resulta que no llegó á hacerse requerimiento ni notificación alguna á los Concejales, falta en el procedimiento la base principal para exigir á estos el pago de dietas. Por más que en el despacho librado debieron expresarse los nombres de los Concejales apremiados, tal omisión no releva al Alcalde de la responsabilidad contraída, puesto que si hubiera convocado al Ayuntamiento en el término de veinticuatro horas, como era de su deber, habria podido el Co-

misionado notificar en el acto á los Concejales la providencia de apremio, como se halla mandado en el repetido art. 79.

Carece, pues, de fundamento la razón alegada en el recurso de haber tardado el Comisionado 20 días en practicar las diligencias de notificación, puesto que, como se ha visto, no pudo esta tener lugar por la resistencia del Alcalde á reunir el Ayuntamiento, á facilitar la lista de los Concejales y á obedecer las órdenes superiores que al efecto se le comunicaron.

Respecto á la cuantía de las dietas, conviene recordar que según los artículos 55 y 59 de la citada instrucción, con el producto de la venta de los bienes embargados debe reintegrarse el descubierto perseguido y las dietas causadas; mas como en el presente caso aquel fué satisfecho sin necesidad de recurrir al embargo y ventas de bienes, quedan hoy ya sólo pendientes de pago las dietas devengadas.

Esto constituye un nuevo crédito, y en tal concepto debe subordinarse á la cantidad que este represente el tanto de las dietas que se devenguen para su cobranza, en armonía con lo dispuesto en el art. 56 de la repetida instrucción.

Por las razones expuestas, y considerando la Sección que por culpa del Alcalde no fueron debidamente notificados los Concejales, y que debiéndose hoy ya tan sólo las dietas del Comisionado, el importe de estas y no el crédito principal es el que debe servir de base para la fijación de las que se causen;

La Sección es de parecer:

1.º Que las dietas devengadas por el Comisionado hasta que fué satisfecha la deuda del contingente provincial, deben pagarse por el Alcalde en la cuantía que con relación al crédito establece el art. 56 de la instrucción.

2.º Que el tanto de las veuidas despues para hacer efectivo el importe de las anteriores, debe regularse conforme á la cantidad que represente este nuevo crédito ú obligación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO. —Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.

Segun me participa el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con referencia á un telegrama del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se ha fugado del calabozo donde se encontraba el sargento del regimiento montado de Ingenieros Cecilio Daza Fernandez, cuyas señas á continuación se expresan

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á dis-

posicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Soria, 4 de Enero de 1881.

El Gobernador interino,

AURELIO CABEZA.

Señas de Cecilio Daza.

Estatura elevada, entrado en carnes, color moreno, ojos negros, bigote negro, barba muy cerrada, aspecto grave, edad 34 años próximamente; lleva chaqueta y gorra de uniforme.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago del importe de las cédulas personales del presente ejercicio, y cuya distribucion á domicilio han debido verificar, les prevengo que si antes del dia 15 del presente mes, en que termina el plazo concedido para adquirirlas sin recargo, no ingresan en la Caja de esta Administracion el importe de todas las que han debido expender, el dia 16 expediré comisiones de apremio contra los morosos.

Confío del celo de dichas corporaciones, y muy particularmente de los Alcaldes, que no darán lugar á la adopcion de tales medidas, que, aunque contrarias á mis inclinaciones, me veré precisado á poner en práctica.

Soria, 3 de Enero de 1881.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Segun las comunicaciones dirigidas á esta Junta por los Alcaldes de algunos pueblos, consta que se han abierto en los mismos las escuelas nocturnas de adultos para la presente temporada de invierno, estando la enseñanza de tal clase á cargo de los Maestros de las escuelas públicas de niños; y como se cree que haya sucedido lo propio en otras localidades, atendido el buen deseo de los habitantes de esta provincia á recibir la instruccion necesaria, siguiendo el camino emprendido ya en años anteriores, sin que se haya dado conocimiento de ello conforme está prevenido, ha acordado esta Corporacion encargar á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales del ramo de los pueblos donde hayan sido abiertas las respectivas escuelas de adultos, que inmediatamente lo participen á esta provincial, expresando si las desempeñan tambien los Maestros ú otras personas, y cuáles sean en su caso las circunstancias de estas últimas, así como el número de alumnos matriculados, la retribucion que cada uno de ellos satisface, y de qué fondos se pagan los gastos que se ocasionen en los indicados establecimientos.

Soria, 3 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, Presidente, AURELIO CABEZA.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Hallándose reunidas en esta Corporacion las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y

gastos, á excepcion de las de 16 pueblos, que de no entregarlas dentro de la presente semana serán apremiados á su ejecucion, existiendo gran número de cédulas devueltas por las Juntas municipales con sus correspondientes carpetas y relaciones, y habiendo terminado en 31 de Diciembre último el plazo concedido á los pocos Ayuntamientos que las presentaron sin la expresada relacion, y concluido igualmente el concedido á algunos para rectificar las propuestas y cuentas que se les devolvieron por no hallarse extendidas con arreglo á los modelos de reglamento, y dotada esta oficina por completo del personal administrativo y pericial necesario para la rectificacion de los amillaramientos, al propio tiempo que se encuentran solicitadas las multas contra las Juntas que no han devuelto aún sus cédulas carpetas y relaciones, es llegado el momento de que esta oficina empiece á dar los resultados que el Gobierno desea al objeto para que han sido creadas, y como muy en breve ha de dar principio al examen preliminar de las citadas propuestas de tipos, cuentas de productos y gastos, cédulas y relaciones, es de mi deber advertir á las Juntas municipales referidas, segun su caso, lo siguiente:

1.º Las que todavia no hayan remitido las propuestas y cuentas, lo ejecutarán antes del dia 10 del presente mes si desean evitar los gastos que ha de producirles la formacion de los expresados documentos por un oficial de Hacienda segun dispone la Real orden del 17 de Setiembre último.

2.º Las corporaciones que habiéndolas presentado se hallan en el caso de devolverlas rectificadas y ajustadas en un todo á los modelos de que prescindieron, cumplirán igualmente su deber antes del precitado dia 10 del actual á iguales fines.

3.º Las que en 31 de Diciembre último han debido remitir las relaciones que dejaron de presentar al entregar las cédulas, las enviarán á vuelta de correo sin pretexto ni excusa alguna para evitarse idéntica pena.

4.º Las Juntas que despues de dos años que hace se repartieron las cédulas se encuentran todavia en descubierto por su devolucion y contra quienes se hallan pedidas tambien las multas, deben no demorar más tiempo la devolucion como lo han hecho gran número de pueblos de esta provincia, con sus carpetas y relaciones, teniendo presente que esta Comision carece de facultades para concederles prórroga alguna para la ejecucion de este servicio, y que por lo tanto están sujetos al pago de la multa desde el 1.º de Noviembre último, sobre cuya exaccion no ha de paralizar su accion esta Comision un sólo momento; y que de no realizarlo en un término breve, se ejecutará tambien á su costa el servicio por funcionarios de Hacienda segun está ordenado en la repetida Real orden de 17 de Setiembre último, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar sin descanso alguno esta oficina.

Soria, 3 de Enero de 1881.—José Maria Ortiz de Pinedo.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

Los Jueces municipales de los pueblos de este partido informarán con toda urgencia á este Juzgado, afirmativa ó negativamente, si en sus respectivos distritos ha fallecido el General español Contreras Bous, dejando alguna herencia sobre la cual cree tener derechos un súbdito italiano.

Dado en Agreda á 26 de Diciembre de 1880.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO,

PRIMERA DE ALMAZAN.

Esta Sociedad celebra sesion en Almazan el dia 10 del actual á las once de su mañana en la Plaza de los Olmos, núm. 8. y se ruega á los Sres. Socios su asistencia para los asuntos que hay que resolver.

Almazan, 1.º de Enero de 1881.—El Presidente, José Matías Belmar.

ARRIENDO.—La Junta directiva de la Sociedad de Recreo, Circulo de Munilla (Logroño), ha determinado arrendar el servicio de conserje de la misma, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Sociedad. La persona que quiera interesarse puede presentar sus proposiciones por escrito al Sr. Presidente D. Gregorio Mendiola hasta el dia 20 de este mes. 1—6

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pletos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Gestiona toda clase asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército y de cuantos asuntos honorosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.